

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/138/2024.

**PARTE
ACTORA:** JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero; diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/138/2024**, promovido por Jesús Álvarez Sánchez, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano guerrerense, en contra del oficio 02950/2024, emitido por Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se le da respuesta a su petición de la cancelación del registro de la candidatura de José Albino Lacunza Santos, como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Generalidades

1. Calendario Electoral. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

3. Lineamientos para el registro de candidaturas. Con fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

4. Acuerdo de registro de candidaturas. El treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 078/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, candidatura de Diputación Migrante o Binacional, y de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, en la que resultó aprobada la candidatura del ciudadano José Albino Lacunza Santos, como candidato propietario a la diputación local en el Distrito 11, por el Partido Movimiento Ciudadano.

5. Oficio de respuesta de a solicitud de cancelación de candidatura. Mediante oficio número 02950/2024 de fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo

¹ Consultable en el siguiente link electrónico del sitio de internet de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:
https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio contestación a la solicitud presentada, el ocho del mismo mes y año, por el ciudadano Jesús Álvarez Sánchez, relativa a la solicitud de cancelación del registro de José Albino Lacunza Santos como candidato propietario a la diputación local en el Distrito 11, por el Partido Movimiento Ciudadano.

II. Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de demanda. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, Jesús Álvarez Sánchez, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano guerrerense, presentó demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del oficio 02950/2024, emitido por Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se le da respuesta a su petición de la cancelación del registro de la candidatura de José Albino Lacunza Santos, como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

3

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/138/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-808/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envío a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/138/2024** y lo tuvo por recibido, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo que ordena formular proyecto. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente ordenó la emisión del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 13, 14, fracción III, 16, 17, fracción II, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

4

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que un ciudadano se agravia de la respuesta que fue otorgada a su escrito, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio 02950/2024, que señala violenta sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional advierte, del análisis integral de la demanda y a partir de su pretensión y causa de pedir, que el acto del que realmente se agravia el actor, es el acuerdo 078/SE/30-03-2024.

Ello toda vez que el promovente impugna el registro de José Albino Lacunza Santos, como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, lo cual se realizó mediante la aprobación del acuerdo 078/SE/30-03-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, persona que señala se encuentra inhabilitado después de haber sido Presidente Municipal de Petatlán, Guerrero, y por tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 10 fracción X de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Aseveración que se corrobora cuando de la demanda se advierte que el actor no controvierte los argumentos expuestos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en su oficio de respuesta sino que expone de nueva cuenta su pretensión de que se cancele el registro del citado candidato.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera como acto impugnado, el acuerdo 078/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, candidatura de Diputación Migrante o Binacional, y de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, en la que resultó aprobada la candidatura del ciudadano José Albino Lacunza Santos, como candidato propietario a la diputación local en el Distrito 11, por el Partido Movimiento Ciudadano

TERCERO. Causales de improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral, estima que en el caso se actualiza la causal prevista en los artículos 13, 14, fracción III, y 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Medios, en virtud de la falta de interés jurídico del actor.

El interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio electoral ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese sentido, estará en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el mecanismo idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violentado.

En la materia que nos ocupa, la procedencia del medio de impugnación se da en función de que los actos o resoluciones de la autoridad demandada produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de ser votado o de asociación de la parte actora; hipótesis en la que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados debe poderse hacer efectiva mediante la anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relacionado con los artículos 97, párrafo primero y 98, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos derivados de normas objetivas, las que en esencia le permitan exigir una conducta de la autoridad, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Lo antes dicho constituye doctrina consolidada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede ver extraído en la

Jurisprudencia número 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”².

En ese orden de ideas, la propia Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Guerrero, señala como requisito indispensable para la procedencia de un juicio, el que exista y en su caso se haga valer por parte del accionante la violación o afectación individualizada de alguno de sus derechos político-electorales, personal o patrimonial, o que, en el caso particular, el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral lesione o afecte en forma directa los derechos del promovente.

En ese orden de ideas, el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que, entre otras cuestiones, no afecten el interés jurídico de la parte actora, o bien, se carezca de un interés legítimo para instar la demanda.

7

La referida causa de improcedencia reviste suma importancia, en tanto que asegura que el ejercicio de la acción jurisdiccional sea formulado por la persona o personas que detentan en realidad un interés de tal naturaleza y calidad suficiente que sea susceptible de incoar una inconformidad válida.

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen el interés jurídico y de manera excepcional el interés legítimo; este con condiciones particulares que incluso, pueden llevar a la defensa de intereses colectivos, difusos o eventualmente de naturaleza tuitiva, en supuestos específicos.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún

² Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 398 y 399.

derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel de carácter personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser en algunos casos, de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en materia político-electoral el interés legítimo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho mediante un derecho objetivo y una especial situación jurídica en la que se encuentre la o el promovente.

8

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia 51/2019**, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.³

Excepcionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁴ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de

³ Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

⁴ Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL

discriminación⁵, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución General⁶, de entre otros supuestos.

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal, que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

En el ámbito de la jurisdicción electoral, la actualización del interés legítimo adquiere particular relevancia en la defensa de derechos político-electorales, que en muchos supuestos revelan una condición colectiva o difusa, pero es un deber de las personas operadoras jurídicas identificar el alcance y dimensión procesal que representa un interés legítimo, pues la procedencia originaria de la acción no releva el cumplimiento de otros requisitos sumamente importantes, como son la oportunidad, la certeza e incluso la oponibilidad que pueden tener esos derechos con otros inherentes o correlativos.

Ahora bien, en el presente caso, el actor impugna la supuesta designación del candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 11, al considerar que no reúne los requisitos de elegibilidad al estar inhabilitado

SE ESTABLECEN. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁶ Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

por la Auditoría Superior del Estado y, argumenta que lo que significa que hizo un mal manejo de recursos públicos que son asignados a la administración pública de su Municipio, y, por tanto, como ciudadano petlateco se ve ampliamente afectado.

En ese tenor, los argumentos del actor no se encaminan a poner en evidencia que el acuerdo que impugna le hubiese generado alguna violación o afectación individualizada de alguno de sus derechos político-electorales, personal o patrimonial o como integrante de un grupo en desventaja.

Lo que lleva a este órgano jurisdiccional a concluir que el accionante carece de interés jurídico o legítimo para controvertir el acuerdo del órgano electoral administrativo.

Sin que se advierta, además, de las constancias que integran el expediente, así como de lo manifestado por el Consejo General del Instituto, que el actor hubiese indicado haber participado dentro del proceso electivo para elegir candidato a diputado, ni menos aún existe elemento de prueba alguno que acredite dicha calidad.

10

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia por falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, para controvertir el acuerdo impugnado en el presente juicio.

En consecuencia, toda vez, que el presente asunto no ha sido admitido, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral ciudadano presentado por Jesús Álvarez Sánchez.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral ciudadano, por las razones contenidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable; asimismo por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS